

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **DAVID NICOLÁS CAMELO GARCÍA**
Accionado : **CANCILLERÍA COLOMBIANA y OTROS**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2020-00140-00**
Asunto : **FUNDAMENTALES A LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, UNIDAD FAMILIAR, MÍNIMO VITAL Y LIBRE LOCOMOCIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **DAVID NICOLÁS CAMELO GARCÍA**, quien actúa en nombre propio, contra la **EMBAJADA DE COLOMBIA Y LA EMBAJADA DE BRASIL Y SU CONSULADO EN SAO PAULO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, LA AERONÁUTICA CIVIL, LA CANCILLERÍA COLOMBIANA, LATAM AIRLINES Y VIVA AIR**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, unidad familiar, mínimo vital y libre locomoción.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. El día 9 de marzo de 2020 el actor llegó de intercambio académico a la ciudad de Uberlândia, ubicada en el estado de Minas Gerais, Brasil, Universidad anfitriona MG, de Brasil (Carta de Aceite).
2. Poco después de la iniciación de los estudios correspondientes, se suspendieron las clases de forma indefinida a través de comunicado 1960537 SEI UFU en razón a la pandemia generada por el COVID-19, no obstante, el actor se matriculó para el periodo lectivo subsiguiente continuando con clases virtuales.
3. Teniendo en cuenta la grave situación familiar presentada en Bucaramanga, el accionante vio afectados sus recursos de subsistencia, haciendo los requerimientos pertinentes los días 28 de mayo, 5, 11, 22, 25 de junio de 2020 vía electrónica a través del Consulado de Sao Paulo (Brasil), quien informó que los consulados se encuentran gestionando la realización de un vuelo comercial entre las ciudades de Sao Paulo y Bogotá D.C, según los parámetros establecidos en la Resolución 1032 y 1230.
4. El actor manifiesta que a pesar de haber cumplido con los requerimientos de la entidad no logró garantizar un cupo en los viajes programados los días 4, 10, 17 y 28 de junio de 2020.
5. Aduce el tutelante que la UIS mediante la división de Relaciones Exteriores UIS, tiene un apoyo económico a estudiantes dependiendo el estrato económico, conforme a los artículos 26 y 27 del Capítulo VI del Acuerdo 029 de 2014 del Consejo Superior.
6. El actor recibió 4 de las 5 ayudas contenidas en la normativa anterior, pasajes aéreos, visa, seguro internacional y gastos de instalación en el país de llegada, asumiendo su propio sustento durante el periodo de permanencia en el país anfitrión, ente 800-900 reales por mes.
7. Actualmente existe una programación de vuelo para el día 28 de julio del año en curso, cupos asignados por el Consulado quien informa previamente a los beneficiados con tan solo 2 o 3 días de antelación.
8. Actualmente el actor no cuenta con los recursos económicos para costear el vuelo humanitario programado, adicionalmente cuenta con un tiquete de regreso a su favor en la aerolínea LATAM AIRLINES con código LMANSX, compañía que debido a la suspensión de servicios de vuelo no ha procedido a la devolución del valor de su tiquete.
9. Por lo expuesto el actor solicita cupo en el próximo vuelo humanitario con destino a la ciudad de Bogotá, sin el costo de pasaje adicional en atención a su actual situación económica.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El señor DAVID NICOLÁS CAMELO GARCÍA sostiene que con el actuar de las accionadas, se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la unidad familiar, mínimo vital, y libre locomoción.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 15 de julio de 2020, el cual se notificó a la **CANCILLER CLAUDIA BLUM DE BARBERI**, al **EMBAJADOR DE COLOMBIA EN BRASIL**, al **CONSUL DE COLOMBIA EN SAO PAULO BRASIL**, al **DIRECTOR DE LA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN**, al **DIRECTOR DE LA AERONÁUTICA CIVIL** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LATAM AIRLINES Y VIVA AIR** y para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y presuntamente conculcados al accionante.

Adicionalmente se requirió al CONSULADO DE SAO PAULO EN BRASIL para que, en el término del traslado de la presente acción constitucional informara a este Despacho, si dentro de la convocatoria para el vuelo comercial programado de Sao Paulo a Bogotá D.C, el próximo 28 de julio de 2020, de conformidad con los parámetros establecidos en las Resoluciones 1032 y 1230 de 2020, se asignó cupo a favor del actor David Nicolás Camelo García identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.812.557.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. Ministerio de Relaciones Exteriores

La **Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores** presentó informe vía electrónica el 17 de julio del año en curso, indicando que conforme con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1.1. 1.1 del Decreto 1067 de 2015 modificado por el Decreto 1743 del 31 de agosto de 2015, ese ente es el organismo rector del sector administrativo de relaciones exteriores, a quien le corresponde, bajo la dirección del Presidente, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República, además de ejercer el legítimo derecho de defensa de los Consulados y las Embajadas de Colombia, en armonía

con el Decreto 869 de 2016, Resolución 9709 de 2017, dando respuesta a la acción de tutela bajo los términos y competencias de la Resolución 3035 de 2010.

Frente a los hechos expuestos en la presente acción de tutela la entidad refiere para el caso del señor David Nicolás Camelo, aplicó a la convocatoria del vuelo humanitario que se realizará el 28 de julio del presente año, la cual fue enviada el 9 de julio. Con el fin de corroborar la información el 13 de julio se realiza llamada telefónica indicándole al señor Camelo las condiciones y requisitos exigidos por la aerolínea en cuanto al pago, ya que esta permite que sea únicamente con tarjeta de crédito y el plazo es de 48 horas, a lo cual el señor Camelo indicó aceptarlas. Paso seguido el actor fue notificado mediante correo electrónico el 14 de julio, en el que se le informa que ha sido seleccionado para retornar a Colombia en el vuelo programado para el 28 de julio. Se adjunta correo de envió (davidpw2898@gmail.com). El 15 de julio la aerolínea envía correo electrónico, en el cual se dan las instrucciones respectivas para realizar el pago, con un plazo de 48 horas para efectuarlo. Este mismo día se realiza llamada telefónica con el fin de verificar la recepción del correo por parte de la aerolínea.

Se asevera que actualmente, el consulado de Colombia en Sao Paulo sigue el caso del señor David Camelo, frente al pago, y a que pueda acceder al vuelo humanitario, el cual cuenta con autorización del Gobierno Nacional, y bajo los parámetros de la Resolución 1032 de 2020, que no exonera al actor a asumir los costos derivados del transporte en las aerolíneas.

De otro lado, se hace énfasis entre las diferencias de La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como un organismo civil de seguridad, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, así como jurisdicción en todo el territorio nacional, creada mediante Decreto 4062 de 2011, quien ejerce funciones de vigilancia y control migratorio, frente al Ministerio de Relaciones exteriores entidad encargada de formular la política exterior, la expedición de documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país.

Se hace mención a las medidas transitorias emitidas en función de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social en todo el territorio Nacional, Decretos legislativos 439¹ y 569² de 2020, mediante las cuales el Gobierno Nacional adoptó una serie de medidas en busca de proteger a todos sus habitantes, en especial a las personas más vulnerables, por lo tanto, fue decretado, el aislamiento

¹ “por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea”.

² Se prorrogó la medida anterior hasta el fin de la emergencia sanitaria que actualmente se mantiene vigente hasta el 31 de agosto de 2020.

obligatorio preventivo, situación que como es de conocimiento público ha impactado a la sociedad colombiana.

Por lo expuesto, se solicita ponderar los derechos aquí reclamados frente al interés general, solicitándose la declaración de improcedencia en virtud del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "D", Magistrada Ponente Dra. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA, en la acción constitucional promovida por el señor RENÉ VELASQUEZ CORTÉS, por hechos análogos a los estudiados bajo el caso en concreto.

Finalmente, se asevera que los derechos fundamentales de los cuales se reclama su amparo, no son imputables a esta entidad y pueden ser protegidos a través de otras vías, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

3.2 AERONÁUTICA CIVIL

La **apoderada de esta Unidad Administrativa Especial** contestó la acción de tutela de la referencia el día 17 de julio del año en curso, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones al no existir vulneración de derechos fundamentales bajo las competencias preexistentes de la entidad.

Indicó que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil³ es una entidad adscrita al Ministerio de Transporte, creada para ejercer las funciones de la autoridad Aeronáutica en todo el territorio nacional, cuya misión es el desarrollo de la aviación civil y el control del espacio aéreo en condiciones de máxima seguridad, pues el procedimiento de repatriación de connacionales debe ser coordinado a través de la embajada o consulado del país de origen del vuelo.

En ese sentido, para enfrentar la situación de pandemia que vive Colombia y prevenir el contagio del virus COVID 19, con el fin de salvaguardar los principios constitucionales y legales y con la naturaleza del servicio de transporte aéreo como un servicio público esencial, el Gobierno Nacional ha proferido una serie de normas y medidas con el fin de proteger los intereses generales que consagran los criterios de salubridad pública, relacionados con los derechos a la vida y la salud de los ciudadanos que por razones de la situación de salud actual no han podido retornar a su país, por lo que diferentes aerolíneas previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y cumpliendo las normas de seguridad correspondientes, han realizado una serie de vuelos humanitarios denominados chárter para atender estas emergencias.

³ Ver artículo 2° del Decreto 260 de 2004 modificado por el Decreto 823 de 2017.

Sostuvo, que una vez recibido el concepto favorable de Cancillería por la Oficina de Transporte Aéreo ordenando el traslado o repatriación de pasajeros, esta autoridad procede a contactar al operador aéreo en el evento que este no haya hecho su requerimiento, para que remita a la oficina de transporte aéreo, los documentos que se exigen para la autorización del vuelo; tales como: análisis de rendimiento, seguros de la aeronave, formato de vuelo chárter diligenciado en su totalidad, una vez los documentos son procedentes y cumplen con las disposiciones normativas aeronáuticas, se procede a autorizar el vuelo.

De acuerdo a lo anterior, cuando una empresa área solicita un vuelo humanitario ante la Aeronáutica Civil, es porque previamente el Gobierno interesado ha contactado al Gobierno de Colombia, solicitando autorización para el vuelo humanitario y por tal razón, esta entidad se encarga de verificar la documentación que le presentan los operadores aéreos para la facilitación de la operación de un vuelo humanitario autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores conforme lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, lo que significa que su intervención es como facilitadora de la operación aérea, más no determinadora de la viabilidad de un vuelo humanitario.

Conforme a lo anterior, afirmó que el accionante cuenta con un mecanismo para proteger los derechos como es, el protocolo previsto en la Resolución No. 1032 de 2020, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, que contempla la posibilidad del retorno de los connacionales al territorio colombiano previa evaluación del consulado respectivo y, que dentro de la tutela no se aporta prueba si quiera sumaria que evidenciara la transgresión de los derechos fundamentales alegados, pues es quien tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones.

En cuanto a la libertad de locomoción, esta puede ser limitada por el legislador sin que implique vulneración a su derecho fundamental⁴, de tal forma las medidas tomadas por el Gobierno Nacional al restringir temporalmente la operación en el territorio colombiano de los vuelos nacionales e internacionales, es legítima y necesaria para preservar la salud y la vida de la población colombiana por razón de la grave amenaza que se deriva de la Pandemia del COVID-19; en tales condiciones debe prevalecer el interés general de la población, lo anterior en congruencia con el principio de la solidaridad social artículo 49 de la constitución política.

⁴ *“Es legítima la limitación de un derecho siempre y cuando: i) no se afecte el núcleo esencial del derecho fundamental, ii) se señale expresamente la justificación de la limitación con las causas de la perturbación que esto genere, y iii) se cumpla con los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad y motivación de incompatibilidad”*

Frente a la estadía del actor en BRASIL, no encuentra esta entidad pruebas suficientes que evidencien la transgresión de los derechos reclamados, encontrándose atenta para autorizar el vuelo humanitario una vez se haya recibido el concepto previo favorable que expide el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En consecuencia, señaló que la tutela se torna improcedente toda vez que no se advierte la vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante.

3.3 LATAM AIRLINES

Sostiene la Representante legal de la entidad mediante comunicación del 17 de julio de 2020, que el 13 de febrero 2020 fue emitido el tiquete 0456379262794-95 Bucaramanga – Brasilia a favor del señor Camelo García a través de agencia de viajes Giramundo Colombia, por valor de COP \$2.073.890, con su respectivo itinerario, arribando a Brasilia el 08 de marzo 2020, sin novedad alguna.

No obstante, debido a la fuerza mayor en la cual se encuentran las empresas de transporte aéreo de conformidad con las diferentes restricciones en la operación internacional que han impuesto los países por la declaratoria de pandemia de COVID – 19, no ha sido posible operar el vuelo de regreso del actor, teniendo la opción de reprogramar su viaje o solicitar la devolución de dinero.

En consecuencia, para la aerolínea es imposible programar vuelos por sí misma o con recursos propios ya que financieramente no se tiene la capacidad para el traslado de la aeronave y su tripulación, y adicional los permisos que se deben solicitar en los países de origen, conexión o destino.

Por lo expuesto, LATAM Airlines Colombia solicita ser desvinculado de la presente acción de tutelar, pues en lo que respecta a la operación aérea en los diferentes países, depende mucho de las medidas de restricción de la operación internacional que dispongan los países, así mismo, para la operación humanitaria y/o de repatriación dependerá de las coordinaciones que hagan las Embajadas y/o Consulados.

3.4 CONCEPTO PROCURADORA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Mediante correo electrónico del 17 de julio del año en curso la Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para asuntos administrativos, asegura frente al problema jurídico planteado que actualmente el actor no ha requerido atención médica, ha suplido sus gastos de manutención y hospedaje, y no se encuentra contagiado de COVID 19 (siendo el posible contagio latente para toda la población mundial, sin que se pueda tener certeza que necesariamente

determinada persona lo vaya a adquirir, y en caso de adquirirse los efectos colaterales para establecer el tipo de asistencia médica que requerirá).

Por lo anterior, para la Procuradora no es posible mediante este mecanismo constitucional amparar derechos que no han sido vulnerados o frente a los cuales no existe una amenaza real. Por lo tanto, si la tutela se fundamenta en conjeturas que no cumplen con el mencionado requisito, resulta improcedente.

Asegura también, que el Juez de tutela carece de competencia para impartir órdenes al Ejecutivo relacionadas con la formulación, planeación y/o ejecución de la política exterior de Colombia, o con medidas de salubridad pública adoptadas en el marco de Estados de Excepción.

En conclusión, no es este medio constitucional el adecuado para amparar derechos que no han sido vulnerados o frente a los cuales no existe una amenaza real, a la luz de los artículos 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, además de estarse en presencia de una problemática mundial derivada de la PANDEMIA por COVID-19, que requiere la toma de medidas de política exterior por parte del Estado quien tiene el deber de preservar los derechos de los habitantes extranjeros en sus territorios, solicitándose declarar la improcedencia de esta acción de tutela.

Vencido el término de traslado no obran contestaciones de Migración Colombia y de Viva Air.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **CANCILLER CLAUDIA BLUM DE BARBERI**, el **EMBAJADOR DE COLOMBIA EN BRASIL**, el **CONSUL DE COLOMBIA EN SAO PAULO BRASIL**, el **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN**, el **DIRECTOR DE LA AERONÁUTICA CIVIL** el **REPRESENTANTE LEGAL DE LATAM AIRLINES Y VIVA AIR** han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la unidad familiar, mínimo vital, y libre locomoción del accionante señor **DAVID NICOLÁS CAMELO GARCÍA**, quien en condición de ciudadano colombiano se encuentra en calidad de estudiante en la ciudad de Uberlândia MG, de Brasil (Carta de Aceite), al no permitírsele retornar al país a través de vuelo humanitario de repatriación, ante la declaratoria de Estado de Emergencia decretado por los Gobiernos de Colombia y Brasil por causa de la pandemia del Covid 19, a pesar

de no contar con recursos para sufragar sus gastos de manutención, como tampoco recibir apoyo de sus familiares en Colombia.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos

particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a los derechos presuntamente vulnerados.

4.3.1. Derecho a la libertad de locomoción

El artículo 24 de la Carta Magna, señala que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, lo cual supone que todos los ciudadanos pueden entrar y salir del territorio nacional, pues no es estricto permanecer y residenciarse en Colombia.

En ese entendido, el derecho a la libre circulación, es de aplicación inmediata y solo puede ser limitado por expresa disposición legal y en tal sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos han establecido que este permite restricciones en procura del bien común, pero sin menoscabo de la dignidad humana del titular del derecho.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-257 de 1997 en apego de las normas internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, refirió:

“(…)

Dicho de otra manera, la libertad en cuestión, según los términos del artículo 24 de la Carta, consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia, pero, como resulta del mismo texto normativo y de la jurisprudencia mencionada, ese calificativo de fundamental, dado a la indicada expresión de la libertad personal, no equivale al de una prerrogativa incondicional, pues el legislador ha sido autorizado expresamente para establecer limitaciones a su ejercicio, buscando conciliarla con otros derechos con los principios rectores de todo el sistema. Ello, claro está, sin que tales restricciones supongan la supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental, pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial. Es decir, el legislador no goza de la discrecionalidad suficiente como para llegar al punto de hacer impracticable, a través de las medidas que adopte, el ejercicio de tal libertad en su sustrato mínimo e inviolable.

Puede entonces la ley, por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, pero le está vedado soslayar los principios, valores y derechos constitucionales. La libertad del legislador va justamente hasta el límite que trazan la vigencia y la eficacia de ellos...”

De lo anterior, se concluye que en principio es posible que el Estado establezca restricciones al derecho a la libertad de locomoción, pues así lo estableció el propio constituyente con las normas convencionales sobre la materia; sin embargo, de ello no se sigue que estas limitaciones sean de tal magnitud que el derecho se desnaturalice, lo que podría ocurrir cuando se restringe de manera absoluta el ejercicio del derecho o cuando las medidas adoptadas para la mitigación a las restricciones no se materializan.

4.3.2. Derecho a la vida digna

El Derecho a la vida ha sido considerado como el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana^[15], reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano.

4.3.3. El derecho fundamental al mínimo vital y su relación con la dignidad humana

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha reiterado que el mínimo vital es un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y se encuentra relacionado estrechamente con la dignidad humana, como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida misma, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En este

sentido, en concepto de dicha Corporación, el mínimo vital “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

Con respecto al contenido del derecho al mínimo vital, se ha indicado, que el mismo no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia, sino que tiene un contenido mucho más amplio, en cuanto comprende tanto lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas para su subsistencia, como lo necesario para procurarle una vida en condiciones dignas, tales como alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y medio ambiente, que consideradas todas en su conjunto, constituyen los presupuestos para la construcción de una calidad de vida aceptable para los seres humanos.

4.3.4. Derecho a la unidad familiar

El punto de partida clásico de la noción de familia es aquel según el cual aquélla se origina en el matrimonio. De igual manera, este término incluye el supuesto del matrimonio sin descendencia o sin otros parientes a cargo, la relación de hombre y mujer sin descendencia. Igualmente, abarca los lazos familiares derivados de la adopción. Este es el concepto que se toma en consideración en los distintos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16.1); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 23), al igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 42 superior dispone que la familia se conforma “por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.

Al respecto, conviene precisar que el concepto de familia⁵ no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del

⁵ Ver sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de septiembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, Actor: Elvia Rosa Arango y otros contra Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional. “*la familia no sólo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes. En esta perspectiva, es posible hacer una referencia a las acepciones de “padres (papá o mamá) de crianza, “hijos de crianza”, e inclusive de “abuelos de crianza”, toda vez que en muchos eventos las relaciones de solidaridad, afecto y apoyo son más fuertes con quien no se tiene vínculo de consanguinidad, sin que esto suponga la inexistencia de los lazos familiares, como quiera que la familia no se configura sólo a partir de un nombre y un*

pluralismo. De tal suerte que, en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial.

La preservación de la unidad familiar presenta una dimensión *iusfundamental*, amparable en sede de tutela, en tanto que aquella de contenido exclusivamente prestacional quedará sometida a los avances legislativos, al igual que al diseño y ejecución de políticas públicas encaminadas a su preservación.

En tal sentido, desde temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha entendido que *“la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho”* (negrilla fuera de texto)⁶.

Es así, como la Corte Constitucional considera que la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, debe ser protegida de manera integral por el Estado, más allá de la definición que de aquélla se tenga, por lo tanto, las autoridades públicas, deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar.

4.3.5 De las medidas adoptadas por el Gobierno de Colombia para atender la contingencia generada por el Covid-19

En primer lugar, es preciso señalar que el Presidente de la República en uso de las facultades conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política, profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

En ese mismo sentido, a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus en todo el territorio nacional hasta 30 de mayo de 2020, en consecuencia, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, entre las cuales se dispuso en el artículo 2 numeral 2.4 de dicha Resolución *“prohibir el atraque, desembarque,*

apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente también a factores sociológicos y culturales”.

⁶ Sentencia T- 447 de 1994.

cargue y descargue de pasajeros y mercancías de las naves de pasaje de tráfico marítimo internacional.”

Posteriormente, debido a que el COVID-19 logró traspasar las fronteras a través de los pasajeros previamente contagiados que ingresaban al territorio nacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 439 de 20 de marzo de 2020, por el cual se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea, a fin de evitar la propagación de la pandemia, por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00.00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, permitiendo únicamente el desembarque de pasajeros en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia emitió la Resolución No. 1032 de 2020, por medio de la cual se dispuso de un protocolo para el ingreso de nacionales y de extranjeros residentes en Colombia que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero, en cumplimiento de las siguientes obligaciones para su repatriación:

“ARTÍCULO 3°. De las obligaciones del ciudadano nacional o extranjero residente a repatriar. Los nacionales y extranjeros residenciados en Colombia que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria, deberán brindar la siguiente información para que se evalúe si es procedente o no su ingreso a territorio nacional:

3.1. Para efectos de que se evalúe la posibilidad de establecer un canal humanitario que permita retorno al país, los ciudadanos nacionales y extranjeros residentes en Colombia deberán suministrar la siguiente información al consulado de Colombia con competencia jurisdiccional en la ciudad en la que se encuentre:

a. Nombres completos.

b. Documento de identidad colombiano y número de pasaporte.

c. Para extranjeros residentes permanentes, incluir también nacionalidad y número de cédula de extranjería.

d. Estado migratorio y tiempo en que se encuentra el connacional en el exterior (Residente, turismo, irregular, etc.).

e. Eventuales condiciones especiales como discapacidad, condiciones médicas, menores de edad, entre otras.

f. Tipo de parentesco, en caso que aplique.

g. Dirección en Colombia, correo electrónico y teléfono celular.

h. Nombre y teléfono de contacto de un familiar en Colombia.

3.2. Aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el Consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a Covid-19.

3.3. Asumir los costos de transporte desde el exterior.

3.4. Cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo.

3.5. Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, como son transporte urbano hasta su domicilio, hospedaje para quienes no residan en la primera ciudad de arribo, alimentación, entre otros.

3.6. Previo a su llegada al territorio nacional, diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud, que se encuentra en la página web de Migración Colombia,

<https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus>.

3.7. Suscribir el Acta de Compromiso que será entregada por el Consulado, según formato anexo No. 1.

3.8. Los ocupantes del vuelo, es decir pasajeros y tripulantes, deben cumplir con todas las medidas de seguridad biológica establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, como uso de tapabocas, guantes, gel antibacterial, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social.”

4.5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Correos electrónicos dirigidos por el actor en el mes de mayo y junio de 2020 a la dirección electrónica del Consulado de Sao Paulo en Brasil csaopaulo@cancillería.go.co.
- Carta de aceptación emitida por el Director de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales de la Universidad Federal de Uberlândia al actor dirigida a su dirección de notificaciones en Bucaramanga, Santander, Colombia.
- Comunicado de suspensión emitido por la Universidad Federal de Uberlândia desde el 18 de marzo de 2020.
- Soportes de gastos de manutención del accionante.
- Sistema Académico Dirección de Admisiones y Registro Académico Formato de Matrícula Periodo 2020 – 1, correspondiente al programa de Ingeniería Industrial del actor.
- Pantallazo emails, envío observaciones de viaje GRUPBOG-28 Jul, Vuelo Sao Paulo-Bogotá-Viva Air, fecha de lanzamiento 15 de julio de 2020.
- Confirmación de vuelo Viva Air dirigida al actor por la aerolínea, en el que se informa que el vuelo será operado desde el aeropuerto Internacional de Sao Paulo, Guarulhos, código de reserva RBV7A, con término de 48 horas para cancelar el costo de US\$390 COP (1.418.724), ingresando a vivaair.com, sección “Mi reserva”.
- ABECÉ para la Resolución 1230 de 2020 de Migración Colombia.
- Constancia electrónica del 14 de julio de 2020 dirigida al actor al correo davidpw2898@gmail.com, por el Consulado de Sao Paulo Brasil informando que ha sido seleccionado para tener un cupo en el vuelo humanitario del día 28 de julio con destino a Bogotá, Aerolínea: Viva Air Vuelo: VH-479 Horario: 15:27 Deberá estar 4 horas antes en el aeropuerto para hacer el Check-in, previo el pago correspondiente.

- Procedimiento para el Transporte Aéreo con fines humanitarios de repatriación, ambulancias aéreas y mensajería humana que transportan progenitores hematopoyéticos.
- Circular de 26 de marzo de 2020 S-GPI-20-008329, por medio de las cuales El Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General del Protocolo – establece los requisitos que deben suministrar las Embajadas y Consulados para llevar a cabo la Salida Vuelos Humanitarios desde Colombia con motivo de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional a causa del virus COVID-19.
- Instructivo Solicitud de Vuelo Humanitario de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC.
- Circular S-GPI-20-009689 que da alcance a la Circular S-GPI-20-008329 del 26 de marzo de 2020.
- Guía interinstitucional para la repatriación de connacionales en riesgo de contagio al nuevo coronavirus COVID-19, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores Ministerio de Salud y Protección Social Fuerza Aérea Colombiana el 20 de febrero de 2020.

4.6. CASO CONCRETO

El señor **DAVID NICOLÁS CAMELO GARCÍA**, quien en condición de estudiante de Ingeniería Industrial en la Universidad Federal de Uberlândia, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana y la unidad familiar, mínimo vital, y libre locomoción, por parte de las entidades accionadas, al no permitirle retornar al país mediante vuelo humanitario, ante la declaratoria de Estado de Emergencia decretado por los Gobiernos de Colombia y Brasil, ciudad de Sao Paulo por causa de la pandemia derivada por el COVID-19, sin recursos suficientes para su permanencia en dicho país o recursos adicionales provenientes de su núcleo familiar para cubrir el valor correspondiente a su vuelo de repatriación a Colombia.

La instancia judicial advierte que en el presente caso la **UNIDAD ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** y la **AEROLÍNEA VIVA AIR** no absolvió el requerimiento efectuado por este Despacho, por lo tanto, y conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el presente caso se dará aplicación a la presunción de veracidad, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que presiden a la acción de tutela.

En cuanto a las pruebas documentales incorporadas en las presentes diligencias, el despacho encuentra acreditado que el actor es estudiante de Ingeniería Industrial en la Universidad Federal de Uberlândia, en el periodo lectivo 2020-1, clases suspendidas por la universidad desde el pasado 18 de marzo de 2020 en virtud a la Pandemia derivada del virus COVID-19, estudiante que aduce no contar con gastos de sostenimiento como consecuencia de la situación económica atravesada por su núcleo familiar en Colombia.

Por lo anterior, y en cumplimiento de los protocolos para el regreso al país de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes en el exterior, el señor Camelo García efectuó múltiples solicitudes desde su correo personal al Consulado de Sao Paulo Brasil a través de cuenta de correo csaopaulo@cancillería.go.co, los días 28 de mayo, 5, 11, 22 de junio de la misma anualidad sin respuesta oportuna y efectiva por parte de la entidad para acceder a los viajes comerciales aprobados a pesar del cumplimiento de los requerimientos efectuados al tutelante, de tal forma, se puede evidenciar que se presentó una demora injustificada para que señor Camelo García fuera incluido en un vuelo humanitario de repatriación, bajo las medidas de salubridad pública e interés general establecidas por el Gobierno Nacional contenidas en el Decreto 439, 569 de 2020, Resolución 408 y 1032 de 2020, vulnerándose así el derecho a la libre locomoción del actor y de unidad familiar.

Ahora bien, con posterioridad a la interposición de esta acción constitucional el Consulado de Sao Paulo en Brasil emite constancia electrónica del 14 de julio de 2020 dirigida al actor al correo davidpw2898@gmail.com, informando que este ha sido seleccionado para tener un cupo en el vuelo humanitario del día 28 de julio con destino a Bogotá, Aerolínea: Viva Air Vuelo: VH-479 Horario: 15:27 debiendo estar 4 horas antes en el aeropuerto para hacer el Check-in, previo el pago correspondiente.

Igualmente, obra en el expediente confirmación de vuelo Viva Air dirigida al actor por la aerolínea, en el que se pone en conocimiento que el vuelo programado para el próximo 28 de julio, será operado desde el aeropuerto Internacional de Sao Paulo, Guarulhos, código de reserva RBV7A, con término de 48 horas para cancelar el costo de US\$390 COP (1.418.724), ingresando a vivaair.com, sección "Mi reserva".

En cuanto a los costos derivados del tiquete aéreo, LATAM AIRLINES indicó en su contestación, haber emitido el tiquete 0456379262794-95 Bucaramanga-Brasilia a favor del señor Camelo García a través de agencia de viajes Giramundo Colombia, por valor de COP \$2.073.890, con su respectivo itinerario, sin que a la fecha puede tramitarse el viaje de regreso en virtud de las medidas adoptadas por

el Gobierno Nacional derivadas del COVID-19, generándose la posibilidad por parte del actor de reprogramar su viaje o solicitar la devolución de dinero.

Frente a lo anterior, si bien el actor aduce su imposibilidad de comunicarse con las líneas o canales de atención dispuestos al servicio al cliente por parte de la aerolínea para la solicitud de devolución por concepto del pasaje de regreso a Bogotá, no se aporta prueba siquiera sumaria que permita evidenciar la negativa de la aerolínea para la devolución de los valores correspondientes al tiquete aéreo, motivo por el cual, no se demuestra vulneración alguna por parte de la aerolínea comercial frente a los derechos fundamentales reclamados.

En cuanto a la posición tomada por la Aeronáutica Civil, si bien junto con Migración Colombia, son las autoridades que deben concurrir a la gestión, programación, coordinación y ejecución de los vuelos de carácter humanitario ante la emergencia sanitaria declarada a causa de la pandemia por el COVID-19, y en el marco del protocolo desarrollado en la Resolución 1032 del 8 de abril de 2020, no se recauda material probatorio suficiente que permita evidenciar fuera de toda duda el incumplimiento de sus competencias legales o vulneración de los derechos fundamentales del actor.

Atendiendo a lo anterior y a la documental analizada dentro de esta acción, el Despacho encuentra que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado frente a los derechos fundamentales de libre locomoción y unidad familiar, como quiera que durante un lapso el accionante vio afectados los derechos fundamentales aludidos, no obstante, en el trascurso de la presente acción constitucional el Consulado de Sao Paulo en Brasil asignó el cupo dentro del vuelo humanitario programado para el próximo 28 de julio, notificando en debida forma al señor David Nicolás Camelo García.

Por lo expuesto y según lo señalado en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, es así que al observar **que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada, la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.**

Finalmente, como bien lo anotó la Procuradora 187 Judicial I para asuntos administrativos, Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA, no son procedentes las solicitudes frente al amparo de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y mínimo vital, toda vez, que no se acredita una situación de especial protección constitucional o vulnerabilidad manifiesta, por el contrario, hasta la fecha el accionante ha costeado a cabalidad sus gastos de sostenimiento sin ningún problema derivado a su estado de salud, además, con la solicitud de repatriación efectuada por el señor David Nicolás Camelo García, no se puede garantizar de forma alguna el no contagio del COVID-19 o el restablecimiento de la economía de su núcleo familiar.

Así las cosas, habrá que declararse la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a los derechos fundamentales de libre locomoción y unidad familiar al haberse satisfecho por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne a los derechos fundamentales a la libre locomoción y unidad familiar frente a la acción de tutela presentada por el señor **DAVID NICOLÁS CAMELO GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NIÉGUENSE las demás pretensiones solicitadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aa4424fb08f176fbf031193466fe84bab87b7086100654700f331e8f40523df

Documento generado en 27/07/2020 01:59:50 p.m.